RESOLUCIÓN TEL-042-02-CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, la Constitución de la República establece: "las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".

Que, la Constitución de la República establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley." y que "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 21 establece: "Criterios para la fijación de tarifas.- Los pliegos tarifarios de cada uno de los servicios de telecomunicaciones serán establecidos por el ente Regulador.-En los contratos de concesión se establecerán los pliegos tarifarios Iniciales y el régimen para su modificación".

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo 22 establece: "Aprobación y vigencia de las tarifas: Los pliegos tarifarios entrarán en vigencia una vez que hayan sido aprobados por el ente regulador de las Telecomunicaciones".

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo... (33.5).- Compete a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL): "g) Conocer los pliegos tarifarios de los servicios de telecomunicaciones abiertos a la correspondencia pública propuestos por los operadores y presentar el correspondiente informe al CONATEL.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada en el artículo Artículo 88, corresponde al CONATEL: "c) Dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones, se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia..."

Que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor que "proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad"; "a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar"; y, "a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida".

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones en el artículo 103 establece: "En el desarrollo de las competencias atribuidas por la ley, competerá a la Secretaría:(...) b)

At

Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas y someterlas a conocimiento del CONATEL para su decisión, en los casos previstos en este Reglamento;"

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo 21 (Obligaciones), numeral 28 establece: "Cobrar las tarifas a los usuarios contempladas en los pliegos tarifarios aprobados por el CONATEL".

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo Art. 27 (Régimen), establece: "El SMA se prestará en régimen de libre competencia, por lo que se podrá establecer o modificar libremente las tarifas a los usuarios, de forma que se asegure su operación y prestación, cumpliendo con los parámetros de calidad del servicio. En el título habilitante del SMA se establecerán los pliegos tarifarios iniciales y el régimen para su modificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 reformados de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Los prestadores del SMA comunicarán las tarifas a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones con 24 (veinticuatro) horas de anticipación a la entrada en vigencia. Las tarifas para el SMA serán reguladas por el CONATEL cuando existan distorsiones a la libre competencia en un mercado determinado".

Que, el Reglamento para la prestación del Servicio Móvil Avanzado en el artículo 28 (Tarifas), establece: "Las tarifas deben ser justas y equitativas, pudiendo variar en función de las características técnicas, costos y de las facilidades ofrecidas a los usuarios. Los prestadores del SMA podrán ofrecer diversos planes tarifarios."

Que, el Reglamento para los Abonados, Clientes, Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y de Valor Agregado, en el Artículo 17 respecto de las "Recargas", señala: "17.1 Mantener, para los abonados/clientes-usuarios del Servicio Móvil Avanzado, la vigencia de las recargas de saldos (mediante la utilización de tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online y otras equivalentes) de manera ILIMITADA, independientemente del valor de las mismas, pudiendo ser utilizadas mientras la línea se encuentre activa, abarcando todo plan tarifario, plan comercial o paquete adquirido a través de recargas y se aplicará para todos los servicios que puedan prestarse conforme la definición del SMA.(...) 17.3 Disponer de los saldos acreditados mediante recargas (realizados por medio de utilización de tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online y otras equivalentes), para cualquiera de los servicios contratados por los abonados/clientes."

Que, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales de CONECEL S.A., suscritos 26 de agosto y el 20 de noviembre de 2008, respectivamente, estipulan: CLÁUSULA CUARENTA Y CINCO.... Cuarenta y cinco punto dos.- "El CONATEL en cualquier momento podrá modificar el Pliego Tarifario vigente, las tarifas o los precios fijados, si existieren distorsiones a la competencia en un determinado mercado, que fueren señaladas mediante el estudio preparado por la SENATEL o el órgano competente de acuerdo a la Legislación Aplicable y, en caso de ausencia de tales normas, de acuerdo al procedimiento que el CONATEL establezca." Anexo 4 (Techos Tarifarios Iniciales): "El Estado se reserva el derecho de incluir los techos tarifarios de cualquier otro servicio que no esté incluido en este pliego tarifario inicial o modificar los existentes de conformidad con la Legislación Aplicable".

Que, en las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, de la operadora CNT EP de 1 de junio de 2011, se establece: Artículo 13.-literal 13.2 "(...) los procedimientos para la aplicación del Régimen Tarifario (fijación, modificación y ajustes) se sujetarán a lo establecido en el Organismo Jurídico Vigente y normas que para el efecto emita el CONATEL". (...) Anexo D "Consideraciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", Artículo 12 MODIFICACIÓN DEL PLIEGO TARIFARIO (Aprobado el 15 de mayo de 2012). "(...) 12.2 El CONATEL podrá considerar una intervención ex post, para modificar el Pliego tarifario vigente, las tarifas o los precios fijados (establecer techos de precios o la estructura tarifaria que

A

D

considere adecuada), mediante el estudio preparado por la SENATEL, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente (...)". Apéndice 3 Pliego Tarifario, "(...) El Estado se reserva el derecho de incluir los techos tarifarios de cualquier otro servicio que no esté incluido en este pliego tarifario inicial o modificar los existentes".

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-2012-00179, de 23 de abril de 2012, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), incluya el tratamiento de la fijación de un Techo Tarifario para el servicio denominado "Transferencia de Saldo", suministrado por las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA). El principal argumento de la SUPERTEL que justifica el requerimiento es que el servicio de transferencia de saldo no está incluido en el pliego tarifario inicial anexo a los títulos habilitantes del SMA.

Que, el servicio de "transferencia de saldo", posibilita realizar una transferencia de dinero entre abonados de la misma operadora, para ser utilizado en los servicios finales de telecomunicaciones que tiene activos el abonado receptor.

Que, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-0708 de 4 de junio de 2012, solicita al Intendente Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, información respecto de los reclamos que ha recibido la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el servicio de transferencia de saldo.

Que, mediante oficios SNT-2012-0709, SNT-2012-0710 y SNT-2012-0711 de 4 de junio de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicita a las empresas CNT EP, CONECEL S.A. y OTECEL S.A., respectivamente, información respecto del servicio de transferencia de saldo.

Que, mediante comunicación DJYR-0249-2012 de 13 de febrero de 2012, CONECEL S.A notifica a la Secretarla Nacional de Telecomunicaciones el registro de la tarifa del servicio pasatiempo (que corresponde a transferencia de saldo).

Que, mediante oficio GNRI-GREG-956-01-2012 de 11 de junio de 2012, CNT EP atiende lo solicitado en el oficio SNT-2012-0709 de 4 de junio de 2012, por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante comunicación DJYR-0761-2012 de 6 de junio de 2012, CONECEL S.A. atiende el requerimiento de información realizado con oficio SNT-2012-0710 de 4 de junio de 2012, por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante comunicación VPR-3844-2012 de 12 de junio de 2012, OTECEL S.A., atiende lo solicitado en el oficio SNT-2012-0711 de 4 de junio de 2012, por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, mediante oficio No. DGP-2012-282 de 13 de junio de 2012, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, insiste a la Superintendencia de Telecomunicaciones, se remita la información referente a los reclamos presentados por los usuarios respecto del servicio de transferencia de saldo.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-2012-0362 de 20 de julio de 2012 e ITC-2012-2686 de 21 de agosto de 2012, se dirige al CONATEL para indicar básicamente lo siguiente: "...Para establecer techos tarifarios al servicio mencionado, no es indispensable tener un registro de reclamos generados por los usuarios y referente al tema esta Superintendencia ya realizó el respectivo análisis en el oficio STL-2012-00179; por lo que, con la finalidad de velar por los derechos de los usuarios en cuanto a este servicio particularmente, es necesario que se tomen las medidas pertinentes."

#

Que mediante oficio DGP-2012-365 de 14 de septiembre de 2012, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, solicita a CNT EP, la siguiente información adicional respecto del servicio de transferencia de saldo.

Que, mediante comunicación GNRI-GREG-1671-02-2012 de 25 de septiembre de 2012, la CNT EP remite la información solicitada mediante oficio DGP-2012-365 de 14 de septiembre de 2012.

Que, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. DGP-2012-368 de 14 de septiembre de 2012, solicita a CONECEL S.A. información adicional respecto del servicio de transferencia de saldo; solicitud que fue atendida por la operadora mediante comunicación DJYR-1256-2012 de 21 de septiembre de 2012.

Que, la Dirección General de Planificación de las Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. DGP-2012-367 de 14 de septiembre de 2012, solicita a OTECEL S.A. información adicional respecto del servicio de transferencia de saldo; solicitud que fue atendida mediante comunicación VPR-4199-2012 de 24 de septiembre de 2012.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-0067 de 17 de enero de 2013, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación, el informe Técnico Jurídico sobre el establecimiento de Techo Tarifario para el Servicio de "Transferencia de Saldo" ofrecido por las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger el Informe Técnico Jurídico remitido mediante oficio SNT-2013-0067.

Artículo 2.- Establecer como techo tarifario del servicio de "transferencia de saldo entre abonados/usuarios-clientes de la misma operadora" ofrecido por las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado, el valor de CERO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,00). Adicionalmente, queda prohíbido el cobro por activación o bloqueo de este servicio.

Artículo 3.- Disponer a las prestadoras CONECEL S.A., CNT EP. Y OTECEL S.A., cumplan como condiciones básicas para brindar el servicio de "transferencia de saldo entre abonados/usuariosclientes de la misma operadora", al menos las siguientes:

- a) El servicio será de provisión obligatoria, sin discriminación del tipo de plan del abonado/cliente-usuario emisor y receptor.
- b) Para la transferencia de saldo, el abonado/cliente-usuario dispondrá al menos del valor a transferir, sin que se le requiera saldos mínimos.
- c) El poseer la línea activa será el único requisito para recibir saldo.
- d) La prestadora del Servicio Móvil Avanzado, deberá notificar al beneficiario respecto de la transferencia acreditada, observando lo establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución.
- e) La transferencia de saldo, se realizará por un monto mínimo de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,00) con un límite de 10 eventos al mes.

Artículo 4.- Conceder a las prestadoras de Servicio Móvil Avanzado, el plazo de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de que den cabal cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 ibldem.

#

Artículo 5.- Notifíquese a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente resolución a OTECEL S.A., CONECEL S.A., Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

Dado en Santo Domingo de los Colorados, el 18 de enero de 2013.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL